

INVIERTA EN **GRAN CANARIA**,
CONECTE SUS NEGOCIOS CON EL MUNDO

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

5. PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL

5. PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL

Propiedad Industrial e Intelectual

La legislación española en materia de propiedad industrial engloba a todas aquellas normas jurídicas que regulan el conjunto de derechos sobre las marcas, patentes, modelos de utilidad, diseños industriales, obtenciones vegetales y topografías de productos semiconductores, estando su regulación en consonancia con la del resto de los países miembros de la Unión Europea y los principales Convenios Internacionales.

La **patente** se regula en la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad y en el Real Decreto 2.245/1986, de 10 de octubre. Se trata de un derecho de exclusiva que permite impedir que terceros hagan uso de la tecnología que el inventor ha registrado en la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM) garantizando el disfrute de los resultados industriales por un plazo de veinte años, a partir de la fecha de la solicitud. Los terceros podrán explotar la patente, previa licencia o cesión del titular, pero transcurrido el plazo legal su objeto pasará al dominio público.

Para que un invento sea patentable, ha de cumplir con los tres requisitos siguientes; (i) aplicación industrial, que el objeto resultante de la invención pueda ser fabricado o utilizado en cualquier clase de industria, (ii) novedad mundial, entendiéndose por nueva, la invención que lo es respecto al estado de la técnica, y (iii) actividad inventiva, que la invención no se deduzca fácilmente del conjunto de conocimientos técnicos ya existentes.

En el plano internacional, España ha ratificado el Convenio de Munich de 1973 sobre la Patente Europea que establece un procedimiento único de concesión de patentes por parte de la Oficina Europea de Patentes entre los países miembros de dicho convenio, la mayoría miembros a su vez de la Unión Europea. También ha ratificado el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (Tratado PCT) que crea un procedimiento único entre los ciento cuarenta y un países miembros que unifica el trámite inicial de presentación de las solicitudes y la realización de los informes de búsqueda, necesarios para determinar la novedad y la actividad inventiva.

Los **modelos de utilidad**, denominados a veces “pequeñas patentes” o “patentes de innovación” se regulan también en la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad y en el Real Decreto 2.245/1986, de 10 de octubre. Son aquellas invenciones que siendo nuevas e implicando una actividad inventiva menor que las patentes, consisten en dar a un objeto, instrumento, aparato, dispositivo o utensilio una configuración, estructura o constitución de la que resulte alguna ventaja prácticamente apreciable para su uso o fabricación. Su concesión exige novedad nacional y el plazo de duración de la protección en España es de diez años a partir de la fecha de la solicitud.

El **diseño industrial** se regula en la Ley 20/2003, de 7 de julio, de Protección Jurídica del Diseño Industrial y en el Real Decreto 1.037/2004, de 27 de septiembre. Esta modalidad de invención protege la forma nueva o apariencia estética de la totalidad o parte de un producto que se derive de, en particular, las líneas, contornos, colores, forma, textura o materiales. Todo diseño que cumpla esos requisitos podrá inscribirse en el Registro de Diseños, cuya llevanza corresponde a la OEPM. El registro se otorga por un plazo de cinco años a partir de la fecha de presentación de la solicitud y podrá ser renovado por una o más veces hasta un máximo de veinticinco años.

La regulación de los diseños industriales se completa con dos sistemas adicionales: el sistema comunitario previsto en el Reglamento CE nº 6/2002 sobre los Dibujos y Modelos Comunitarios ante la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI) y el sistema internacional previsto en el Arreglo de la Haya sobre Registro Internacional de Dibujos y Modelos Industriales que se tramita ante la Oficina Internacional de Ginebra de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

El **derecho de marca**, por su parte, se regula en la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas y en el Real Decreto 687/2002 de 12 de julio. Constituye el derecho exclusivo a la utilización de un signo para la identificación de un producto o un servicio en el mercado. Por lo que se refiere a los signos susceptibles de representación gráfica podrán consistir en palabras, nombres y apellidos, firmas, cifras, eslóganes, dibujos, colores y formas tridimensionales, incluidos envases y envoltorios. Los sistemas a través de los cuales se puede obtener un registro con eficacia en España son tres: el sistema nacional, el comunitario y el internacional.

El registro de la marca nacional la concede la OEPM por un plazo de diez años, prorrogable ilimitadamente por períodos de idéntica duración. Sin embargo, el registro podrá caducar si la marca no es renovada, si no es objeto de uso real y efectivo durante un plazo ininterrumpido de cinco años, o si el signo deviene genérico o engañoso para los productos o servicios que distingue.

En cuanto a las **marcas comunitarias**, la norma básica en esta materia es el Reglamento CE/40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre Marca Comunitaria que se complementa con las directrices de la OAMI que

